

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Tipo de normativa: ordenanza reguladora.
Imposición (primera publicación): Se desconoce.

Modificaciones

Anuncio de modificación de la ordenanza publicado en el BOP nº 14 de 2 de febrero de 1998.

Anuncio de corrección de error publicado en el BOP de Las Palmas nº 134 de 21 de octubre de 2009.
Se publicó un gráfico que por error no se insertó en el anuncio publicado en el BOP de Las Palmas nº 14 de 2 de febrero de 1998.

Pleno de 30-10-2020

Se aprobó una modificación de varios artículos mejorando y adecuando su redacción, habida cuenta de peticiones y quejas vecinales por los ruidos producidos por la maquinaria empleada en la ejecución de obras de construcción.

Anuncio de aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas nº 136 de 11 de noviembre de 2020.
No se presentaron alegaciones.

Anuncio de aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas nº 10 de 22 de enero de 2021.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º. La presente Ordenanza regula la actuación Municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones. Los ruidos y vibraciones se considerarán como una forma de energía contaminante del Medio Ambiente Atmosférico.

ARTÍCULO 2º. Están sometidos a lo que preceptúa esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del Término Municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones.

Las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificado en este Artículo produzca al vecindario una perturbación por formas de las energías y sea evitable con una conducta cívica normal.

ARTÍCULO 3º. Corresponderá al Ayuntamiento a través del Negociado correspondiente, exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

ARTÍCULO 4º. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o de sujeción individual, para toda la actividad incluida en el Artículo 2º. de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5º. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en este Ordenanza quedará sujeta al régimen sancionador que la misma establece.

TÍTULO II.

NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

ARTÍCULO 6º. La Intervención Municipal tenderá a corregir que las perturbaciones por ruido y vibraciones evitables no excedan de los límites al que se hace referencia en los siguientes Artículos.

ARTÍCULO 7º. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), al igual que el aislamiento acústico.

Las vibraciones se medirán en aceleración (metro por segundo cuadrado).

ARTÍCULO 8º. Con excepción de los procedentes del tráfico, que se regulan en el Título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

NIVELES SONOROS MÁXIMOS.

Nivel sonoro exterior (Máximo en dBA)	Nivel sonoro interior (Máximo en dBA)
--	--



u006754aa92c0c07b307e6148080c09c

Zona de recepción

<u>Día</u>	<u>Noche</u>	<u>Día</u>	<u>Noche</u>
De 8 a 22	De 22 a 8	De 8 a 22	De 22 a 8
Todas excepto la industrial y la comercial 55	45	35	30
	30 (en dormitorios)	25 (en dormitorios)	
Zona industrial	65	60	
Centros Comerciales	80	80	
Zona residencial con tolerancia comercial	60	60	

ARTICULO 9º. No se podrá transmitir vibraciones que superen los siguientes límites:

Niveles de vibraciones máximas:

Aceleración vertical máxima (1ª)

<u>Zona de recepción</u>	<u>Día</u>	<u>Noche</u>
Todas excepto la industrial	65	60
Zona industrial	70	65

TÍTULO III.

CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS, ACTIVIDADES VARIAS, CORRECCIÓN DE VIBRACIONES, VALORACIÓN DE NIVELES DE SONORIDAD, PROYECTOS ACÚSTICOS.

ARTICULO 10º. 1. Edificios en general: A efectos de los límites fijados en el Artículo 8º. sobre protección del ambiente exterior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Normativa Básica de la Edificación NBE-CA/88 y en las Normas Urbanísticas de Planeamiento Municipal.

2. Establecimientos industriales comerciales y de servicio. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o interior de otras dependencias o locales de exceso nivel sonoro que en su interior se originen, e incluso que fuese necesario dispondrá de un sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.

Para aquellas actividades bajo vivienda o al lado de vivienda que funcionen con horario nocturno, los locales que la alberguen y en los que se superen lo 60/60 dBA de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que lo separan o colinden, no podrá ser en ningún caso inferior a 55 dBA.

3. Otros. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y los demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados, hacia el interior de la edificación.



u006754aa92c0c07b307e6148080c09c

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribos de edificios, así como las que se realicen en la vía pública, se adaptarán a las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados.

En las obras de cualquier tipo, trabajos de construcción o reformas de edificaciones, así como los que se realicen en la vía pública, el horario permitido para el uso de cualquier maquinaria que sea susceptible de emitir ruidos molestos tales como excavadoras, tractores, dumper, grupo electrógeno, compresores, compactadoras, plataformas elevadoras con motor de combustión, martillo hidráulico, hormigonera, sierras de corte, taladros, lijadoras, pulidora...,etc., así como el uso de herramientas tales como martillos, sierras,...,etc., o bien la realización de cualquier trabajo que generen ruidos molestos como dar golpes, vertido de escombros, vertido de materiales,..., etc., se podrá usar o realizar únicamente en el horario comprendido desde las 9:00 a 19:00 horas.

Las cargas para barrenos sólo podrán explosionar durante un espacio de una hora a partir de la terminación de la jornada de medio día.

El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación o modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora de realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

La maquinaria utilizada en obras deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.

ARTÍCULO 11º. Con relación a los límites fijados en el Artículo 8º. sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1º. Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de los límites autorizados.

2º. En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión exceda de los límites autorizados.

3º. Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionen en la prescripción tercera del Capítulo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garantice un nivel de transmisión sonora no superior a lo autorizado, hacia el interior de la edificación.

ARTÍCULO 12º. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles, se mantendrán en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marchas de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelo o estructura no medianera ni directamente conectada con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar anclados en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aislada de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0.70 m. de los muros perimetrales debiendo elevarse a 1 m. esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductores por donde circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada conectadas directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	16/08/2022 06:48



u006754aa92c0c07b307e6148080c09c

que impidan la transmisión de vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 13º. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como pueden ser: ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otros similares, no originarán en los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, niveles sonoros superiores a los indicados en el Artículo 8º y serán dotados de silenciadores de descarga si fuese necesario.

ARTÍCULO 14º. Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrá superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA, en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación. Deberá estar redactado en los siguientes idiomas: español, francés, alemán e inglés.

ARTÍCULO 15º. La valoración de los niveles de sonoridad que establecen las Ordenanzas se realizará de la siguiente forma:

1) La medición se llevará a cabo tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar donde su valor sea más alto y si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2) Los dueños, poseedores o encargados, facilitarán a las inspecciones municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que le indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar el proceso operativo.

3) El aparato medidor empleado, deberá cumplir con la norma UNE 21314 (sonómetro de precisión), o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

4) La medición se realizará se la forma siguiente:

1º. Se tomarán tres medidas desde el exterior del local, tomando como valor representativo la medida aritmética de dicho valores, el cual nos determinará el nivel sonoro ambiental o ruido total (LS+N), esto es, con el local a inspeccionar en pleno funcionamiento.

2º. Se anulará la fuente sonora del local a inspeccionar, volviéndose a tomar nuevamente tres medidas desde el exterior del local, tomando como valor representativo la medida aritmética de dichos valores, siendo éste, el valor sonoro inicial del local sin corregir o ruido de fondo (LN).

3º. Para la corrección del valor anterior, se procederá de la siguiente manera:

- Se halla la diferencia entre las dos lecturas medidas (LS+N+LN). Si es inferior a 1 dBA, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto para una medida precisa. Si está entre 1 y 10 dBA, será necesario una corrección. Si la diferencia es superior a 10 dBA, no será necesaria la corrección.

- Para realizar las correcciones, se utilizará el gráfico anexo a esta Ordenanza. Se introducirá en el eje de abscisas el valor de la diferencia (LS+N-LN) desde el punto 1, se subirá hasta que corte la curva y después se dirigirá el eje de ordenadas.

- Se restará el valor del eje de ordenadas (LN) del nivel de ruido total o nivel sonoro ambiental, por lo que se obtendrá el nivel sonoro LS de la máquina o local a inspeccionar.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	16/08/2022 06:48



u006754aa92c0c7b307e6148080c09c

5) Para la medida de aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresado en dBA, dado que con esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

6) Para medir el nivel sonoro de una máquina, el sonómetro se colocará a una distancia aproximada a dos veces la longitud mayor de la misma.

7) Regulación de música en vivo y animadores: Sólo será permitido este tipo de actividades en establecimientos perfectamente acondicionados acústicamente, excepto en aquellas zonas que previa inspección técnica puedan ser habilitadas para tal fin, con la debida autorización municipal, realizándose la actuación en la franja horaria comprendida entre las 09.00 horas de la mañana y finalizando en todo caso a las 12.00 horas de la noche, sin perjuicio de que este horario pueda ser modificado. Se exceptuará de este precepto aquellas zonas expresamente prohibidas por Decreto de Alcaldía.

ARTÍCULO 16º. 1. Las disposiciones de este artículo afectarán a los establecimientos de pública concurrencia dotados de aparatos reproductores de sonido. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida complementaria, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

2. Deberán contar con limitadores acústicos aquellas actividades que, a juicio de los servicios técnicos municipales correspondientes, necesiten este tipo de medidas correctoras complementarias que se limitará teniendo en cuenta la ubicación del local favorable a la expansión del sonido, sistema de cerramiento del local, potencia de los emisores de ruido, etc.

3. Los titulares de los establecimientos que deban instalar limitadores acústicos, deberán presentar la documentación técnica correspondiente de dichos aparatos en los servicios técnicos municipales designados, que verificarán si dichos aparatos reúnen las características técnicas mínimas exigibles.

4. Sólo se aceptarán limitadores acústicos que posean las certificaciones, homologaciones o informes de ensayos correspondientes, expedidos por laboratorios acreditados.

5. Los servicios técnicos municipales podrán proponer que se retire la autorización de aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.

6. Las características mínimas exigibles a los limitadores serán:

a) Dispositivo que permitan regular el nivel de presión acústica máximo permitido dentro del establecimiento, de forma que se impida superar el nivel preestablecido tanto por la instalación musical como por cualquier otra fuente productora de ruido.

b) Dispositivos que permitan captar el nivel de presión acústica real que se produzca en el interior del recinto.

c) Los distintos limitadores tendrán contadores que cuantifiquen los excesos de los valores prefijados para niveles de corte o de alarma y para cualquier otro parámetro que asegure información sobre el buen funcionamiento del aparato.

d) Deben poseer un sistema que permita el precintado de los controles de ajuste de los mismos, así como cualquier otro elemento como cables, conectores, etc., cuya manipulación pueda alterar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 17º. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos cuyos niveles excedan los señalados en esta Ordenanza.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada de la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

ARTÍCULO 18º. Cualquier actividad o comportamiento singular o colectivo que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el Régimen Sancionador de esta Ordenanza.



u006754aa92c0c07b307e6148080c09c

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	16/08/2022 06:48

TÍTULO IV

VEHÍCULOS A MOTOR.

ARTÍCULO 19º. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento, el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 20º. Todos los vehículos de motor y ciclomotores, que circulen por la vía pública, deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en condiciones de eficacia.

Se prohíbe por tanto, el llamado escape libre, y que los gases expulsados por sus motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores, excediendo el nivel de decibelios permitido.

Los vehículos ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 82 decibelios, además de la denuncia correspondiente, serán inmovilizados y trasladados a las dependencias de este Ayuntamiento. Igualmente será aplicable esta medida para el resto de los vehículos cuyas emisiones sonoras sobrepasen los niveles sonoros señalados en esta Ordenanza.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos, cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 21º. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos o de urgencia (policía, bomberos, o asistencia sanitaria), o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

ARTÍCULO 22º. 1. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones, deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitarán el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. Queda excluida de esta prescripción, la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

4. Los vehículos destinados al transporte de personas, deberán, en el momento de proceder a la carga y descarga del pasaje, parar el motor de los mismos.

ARTÍCULO 23º. Los límites máximos del nivel sonoro admisibles en los distintos vehículos a motor serán, de acuerdo con lo establecido en el anexo 4 del B.O.E. nº 281 de 23.11.74, los siguientes:

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS Y VALORES EXPRESADOS EN DbA.

A) VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE DOS RUEDAS.

a) Motor de dos tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 c.c. e inferior o igual a 125 c.c.: 82.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	16/08/2022 06:48



u006754aa92c0c07b307e6148080c09c

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

- Superior a 125 c.c.: 84.
- b) Motor de cuatro tiempos con cilindrada:
 - Superior a 50 c.c. e inferior o igual a 125 c.c.: 86.
 - Superior a 500 c.c.: 86.

B) VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE TRES RUEDAS (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.).

- Cuya cilindrada sea superior a 50 c.c.: 85.

C) VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE CUATRO O MÁS RUEDAS (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.)

- a) Vehículos destinados a transporte de personas que tengan hasta 9 plazas incluida la del conductor: 82.
- b) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 tn.: 84.
- c) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 tn.: 89.
- d) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 tn.: 84.
- e) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso de máximo autorizado exceda de 3,5 tn.: 89.
- f) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 C.V. DIN: 91.
- g) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 C.V. DIN, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 12 tn.: 91.

ARTÍCULO 24º. 1. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas de vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche. En particular, queda prohibida la circulación de ciclomotores desde las 23.00 horas hasta las 07.00 horas, excepto las personas que por motivos laborales o de otra índole, debidamente justificados, y cumpliendo lo previsto por la Ordenanza, soliciten autorización municipal; serán inmovilizados y trasladados a las dependencias habilitadas de este Ayuntamiento quien incumpla dicha prohibición.

2. Todos los conductores de vehículos de motor o ciclomotores, están obligados a someterse a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales.

3. El titular del vehículo inmovilizado, podrá retirarlo de los depósitos Municipales mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha por la vía pública.

4. La corrección de las deficiencias, se deberá acreditar en los diez días siguientes, mediante la presentación de factura, y sometimiento a nueva comprobación por personal municipal.

Si la comprobación le resulta favorable, recuperará la documentación del vehículo que previamente habrá quedado bajo la custodia de los servicios de la Policía Local.

ARTÍCULO 25º. Para el reconocimiento de los vehículos a motor se tendrán en cuenta las normas siguientes, establecidas en la orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	16/08/2022 06:48

Primer ensayo: con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 m. del suelo y a 20 metros del orificio de salida de los gases del silenciador, de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

Segundo ensayo: con el vehículo en directa y terreno horizontal, a una velocidad media que oscile entre los 45 y 55 km/h, para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor y a la norma de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 m. del suelo y a 10 mts. de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

TÍTULO V

CAPÍTULO I. Procedimiento.

ARTÍCULO 26º. Comprobado por los Técnicos Municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, se procederá a la incoación del oportuno expediente sancionador según lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ARTÍCULO 27º. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

Dicha denuncia será comprobada por los Técnico del Ayuntamiento o por un Servicio Especial de la Policía Local destinado al efecto. De resultar temerariamente justificada la denuncia, serán a cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobar mala fe se impondrá además la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 28º. 1. Se considera como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Se consideran infracciones leves:

a1) Superar en menos de 2 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza, u obtener niveles de transmisión de vibraciones inmediatamente superiores a la máxima admisible.

a2) Carecer del aviso preceptivo previsto en el artículo 14.

a3) Mantener en funcionamiento los motores de los vehículos durante la carga y descarga previsto en el artículo 22.4.

a4) El comportamiento incívico recogido en el artículo 18.

B) Se consideran infracciones graves:

b1) La reincidencia en faltas leves.

b2) Superar o igualar el siguiente intervalo: De 2 a 4 dBA, respecto al nivel sonoro máximo permitido en la presente Ordenanza.

b3) No facilitar el acceso a instalaciones o focos generadores de ruidos a los inspectores municipales, según lo previsto en el artículo 15.2).

b4) Obtener niveles de transmisión de vibraciones dos puntos superiores a la máxima admisible.



u006754aa92c0c7b307e6148080c09c

b5) La no presentación del vehículo a la inspección, habiéndose sido requerido para ello. A tal efecto, se considerará como no presentación, el retraso superior a QUINCE DÍAS.

b6) Cuando se requiera de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de QUINCE DIAS y esto no se realizase o si realizada los resultados de la inspección superase los límites tolerados.

b7) Realizar trabajos, utilizar maquinaria o herramientas fuera del horario permitido, según lo previsto en el artículo 10.3.

C) Se consideran infracciones muy graves:

c1) La reincidencia en faltas graves.

c2) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 4 dBA, los límites máximos autorizados.

c3) Carecer de limitador de presión acústica en los casos exigidos por esta Ordenanza.

c4) Realizar alteraciones o manipulaciones en el limitador de presión acústica instalado previamente por los servicios municipales.

c5) Obtener niveles de transmisión de vibraciones de más de dos puntos superiores al máximo permitido.

c6) La no presentación del vehículo a la inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b5), se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de QUINCE DIAS y no lo hiciera, o si presentando los resultados de la inspección superase los límites tolerados.

c7) La alteración del nivel sonoro emitido por los locales próximos al que se esté inspeccionando, con la intención de distorsionar la medición.

c8) La circulación de ciclomotores en el horario prohibido establecido por el artículo 24.1.

ARTÍCULO 29º.

Sin perjuicio de exigir en los casos que precede, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionará de la siguiente manera:

1. Vehículos a motor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 100 euros.

b) Las infracciones graves con multas desde 101 euros, hasta 250 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas desde 251 euros, hasta 500 euros, pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

2. Resto de los focos emisores:

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 600 euros.

b) Las infracciones graves, con multas de 601 euros a 12.000 euros y, además de la sanción pecuniaria, la posibilidad de la suspensión temporal de la autorización o título habilitante de la apertura de la actividad por un periodo de hasta 15 días, y/o el establecimiento de medidas cautelares como el precintado temporal de los equipos o maquinaria hasta que recaiga la resolución del expediente, procediéndose a efectuar el mismo en el momento de la notificación de la incoación del expediente.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 12.001 euros a 300.000 euros y, además de la sanción pecuniaria, la posibilidad de la suspensión temporal de la autorización o título habilitante de la apertura de la actividad por un periodo de 16 días a 1 mes, y/o el establecimiento de medidas cautelares como el precintado temporal de los equipos o maquinaria hasta que recaiga la resolución del expediente, procediéndose a efectuar el mismo en el momento de la notificación de la incoación del expediente.

ARTÍCULO 30º. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.



u006754aa92c0c7b307e6148080c09c

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	16/08/2022 06:48

- b) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, material y medioambientales.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La conducta no colaboradora de los propietarios o encargados de los locales emisores de sonido para con los inspectores municipales.
- e) La reincidencia.

Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionada anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

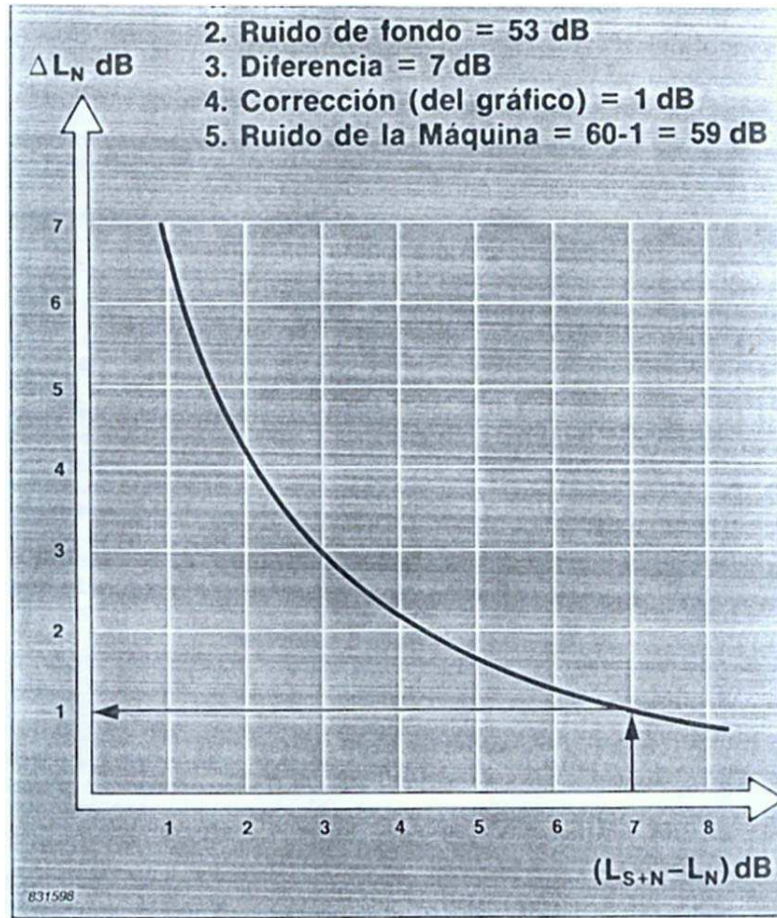
PRIMERA: El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los distintos organismos públicos en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA: Las modificaciones que fuesen necesarias introducir en esta Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación, adaptándose sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia, que se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento.

FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor a los QUINCE DÍAS siguientes a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, tras su aprobación definitiva quedando derogadas **aquellas normas de igual o inferior rango aprobadas por este Ayuntamiento, en todo lo que difieran o contradigan el contenido de lo dispuesto en la presente.**

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	16/08/2022 06:48

- ANEXO



Nota: este documento tiene carácter informativo, la versión oficial puede consultarse en las publicaciones realizadas en el BOP de Las Palmas, entre ellas en la última, nº 10 de 22 de enero de 2021, en el siguiente enlace: <https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 16/08/2022 06:48
---	---	---------------------------------



u006754aa92c0c07b307e6148080c09c